



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 95/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Universidad del Istmo**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

INDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTADOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 8

CONSIDERANDO..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 13

SEXTO. DECISIÓN. 17

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

RESOLUTIVOS. 18





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SSO: Servicios de Salud de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201193324000085**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito todos los documentos que contengan, informen o mencionen el número de unidades de salud en todo el estado que prestan servicios de interrupción ILE, en 2023 y enero de 2024
 Identificando lo siguiente:*

- 1.- Regiones y/o distritos geográficos del estado donde se ubican.*
- 2. Tipo de unidad de salud (primer nivel, segundo nivel y tercer nivel).*
- 3.- Jurisdicción sanitaria” (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ADJUNTA RESPUESTA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/0375/2024 de fecha veintitrés de febrero, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000085**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.*

*Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: SSO/SGSS/DPPS/3S.2.1/0805/2024. **Se adjunta respuesta y archivos electrónico para su consulta.***

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.2.1/0805/02/2024 de fecha veintitrés de febrero, suscrito y signado por Director de





Prevención y Promoción de la Salud, sustancialmente en los siguientes términos:

“En cumplimiento y seguimiento al oficio 24C/0331/2024 con fecha 19 de febrero del presenta año, mediante el cual solicita información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al número de folio 201193324000085 donde solicita.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN, INFORME O MENCIONE EL NÚMERO DE UNIDADES DE SALUD EN TODO EL ESTADO QUE PRESTAN SERVICIOS DE INTERRUCCIÓN (ILE) EN 2023 Y ENERO 2024 IDENTIFICANDO LO SIGUIENTE:

- *Regiones y/o distritos geográficos del estado donde se Ubican.*
- *Tipo de Unidad de Salud (Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención)*
- *Jurisdicción Sanitaria.*

UNIDAD SAS	JURISDICCION SANITARIA	NIVEL DE ATENCIÓN	UNIDAD SAS	JURISDICCION SANITARIA	NIVEL DE ATENCIÓN
CLINICA DE LA MUJER	No.1 VALLES	1er NIVEL	CESSA TLALIXTAC DE CABRERA	No.1 VALLES	1er NIVEL
HCAV	No.1 VALLES	2do NIVEL	C.S. COL VICENTE CUERRERO	No.1 VALLES	1er NIVEL
URBANO No1	No.1 VALLES	1er NIVEL	HC VILLA SOLA DE VECA	No.1 VALLES	2do NIVEL
URBANO No2	No.1 VALLES	1er NIVEL	HC DE SAN PEDRO TAPANATEPEC	No.2 ISTMO	2do NIVEL
C.S. COL VOLCANES	No.1 VALLES	1er NIVEL	HG DE TUXTEPEC	No.3 TUXTEPE	2do NIVEL
CESSA SAN JACINTO AMILPAS	No.1 VALLES	1er NIVEL	HG DE PINOTEPA NACIONAL	No.4 COSTA	2do NIVEL

Sin más por el momento le agradezco de ante mano su atención y le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce en su totalidad los referidos oficios, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El link de respuesta no direcciona a la información, y la respuesta no atiende al formato solicitado de datos abiertos, favor de enviar en documentos legibles. (listado, cuadro, gráfica)” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VII y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 95/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de marzo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/516/2024, de fecha siete de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que dio cumplimiento a la solicitud de información primigenia en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido con la Ley de la Materia, reiterando su respuesta inicial. Precizando lo siguiente:

- ✓ En la respuesta mencionada no se incluyó ningún link.
- ✓ La respuesta no fue en formato específico, se entrega el que se encuentra en archivos.





- ✓ El documento es legible, no incluye gráfica ni listados.

En tal virtud, el ente recurrido señaló que la respuesta otorgada da certeza y seguridad, agotado los principios de exhaustividad y congruencia en el acceso a la información.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió de nueva cuenta el oficio SSO/SGSS/DPPS/3S.2.1/0805/02/2024 de fecha veintitrés de febrero, suscrito y signado por Director de Prevención y Promoción de la Salud, en el que se advierte la información requerida. A nivel ejemplificativo se presenta a continuación, lo que interesa:

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN, INFORMEN O MENCIONEN EL NÚMERO DE UNIDADES DE SALUD EN TODO EL ESTADO QUE PRESTAN SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN (ILE) EN 2023 Y ENERO 2024 IDENTIFICANDO LO SIGUIENTE:

- Regiones y/o distritos geográficos del estado donde se Ubican.
- Tipo de Unidad de Salud (Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención).
- Jurisdicción Sanitaria.

UNIDAD SAS	JURISDICCION SANITARIA	NIVEL DE ATENCIÓN	UNIDAD SAS	JURISDICCION SANITARIA	NIVEL DE ATENCIÓN
CLINICA DE LA MUJER	No. 1 VALLES	1er NIVEL	CESSA TLALIXTAC DE CABRERA	No. 1 VALLES	1er NIVEL
HGAV	No. 1 VALLES	2do NIVEL	C.S. COL VICENTE GUERRERO	No. 1 VALLES	1er NIVEL
URBANO No1	No. 1 VALLES	1er NIVEL	HC VILLA SOLA DE VEGA	No. 1 VALLES	2do NIVEL
URBANO No2	No. 1 VALLES	1er NIVEL	HC DE SAN PEDRO TAPANATEPEC	No.2 ISTMO	2do NIVEL
C.S. COL VOLCANES	No. 1 VALLES	1er NIVEL	HG DE TUXTEPEC	No.3 TUXTEPE	2do NIVEL
CESSA SAN JACINTO AMILPAS	No. 1 VALLES	1er NIVEL	HG DE PINOTEPA NACIONAL	No. 4 COSTA	2do NIVEL

Se hace constar, que el día siete de marzo el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/515/2024, de fecha seis de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que se dio cumplimiento a la solicitud de información de mérito en tiempo y forma de acuerdo a la Ley en la Materia, además confirmó su respuesta inicial otorgada a través del oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.2.1/0805/02/2024 de fecha veintitrés de febrero, suscrito y signado por Director de Prevención y Promoción de la Salud. Precisó esencialmente lo siguiente:



1. En la respuesta mencionada no se incluyó ningún link.
2. La respuesta no fue en formato específico, se entrega el que se encuentra en archivos.
3. El documento es legible, no incluye gráfica ni listados.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, aperebido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de marzo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos



que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de febrero; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,





publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado todos los documentos que contengan, informen o mencionen el número de unidades de salud en todo el estado que prestan servicios de interrupción ILE, en 2023 y enero 2024, a través de tres puntos:

"1.- Regiones y/o distritos geográficos del estado donde se ubican.

2. Tipo de unidad de salud (primer nivel, segundo nivel y tercer nivel).

3.- Jurisdicción sanitaria" (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a cada uno de los numerales a través del informe rendido por el Director de Prevención y Promoción de la Salud.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

"El link de respuesta no direcciona a la información, y la respuesta no atiende al formato solicitado de datos abiertos, favor de enviar en documentos legibles. (listado, cuadro, gráfica)" (Sic)

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de información en un formato distinto al solicitado y la entrega en un formato incomprensible, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones VII y VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o accesible para la o el solicitante;

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

No es óbice mencionar que, de la lectura integral de la razón de la interposición del presente medio de defensa, el particular se adolece únicamente que el link de respuesta no direcciona a la información, y la respuesta no atiende al formato solicitado de datos abiertos, y el envío de documentos legibles (listado, cuadro, gráfica), sin que se advierta manifestación alguna respecto del número de unidades de salud en todo el estado que prestan servicios de interrupción (ILE) del periodo requerido; por lo tanto, se entienden tácitamente consentidas y no deben formar parte del estudio de la resolución.

Resulta aplicable, lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información todos los documentos que contengan,





informen o mencionen el número de unidades de salud en todo el estado que prestan servicios de interrupción ILE, en 2023 y enero 2024, a través de tres puntos:

- “1.- Regiones y/o distritos geográficos del estado donde se ubican.
2. Tipo de unidad de salud (primer nivel, segundo nivel y tercer nivel).
- 3.- Jurisdicción sanitaria” (Sic)

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.2.1/0805/02/2024 de fecha veintitrés de febrero, suscrito y signado por Director de Prevención y Promoción de la Salud, en el que se advierte esencialmente la siguiente tabla:

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN, INFORMEN O MENCIONEN EL NÚMERO DE UNIDADES DE SALUD EN TODO EL ESTADO QUE PRESTAN SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN (ILE) EN 2023 Y ENERO 2024 IDENTIFICANDO LO SIGUIENTE:

- Regiones y/o distritos geográficos del estado donde se Ubican.
- Tipo de Unidad de Salud (Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención)
- Jurisdicción Sanitaria

UNIDAD SAS	JURISDICCION SANITARIA	NIVEL DE ATENCIÓN	UNIDAD SAS	JURISDICCION SANITARIA	NIVEL DE ATENCIÓN
CLINICA DE LA MUJER	No.1 VALLES	1er NIVEL	CESSA TLALIXTAC DE CABRERA	No.1 VALLES	1er NIVEL
HQAV	No.1 VALLES	2do NIVEL	C.S. COL VICENTE CUERRERO	No.1 VALLES	1er NIVEL
URBANO No1	No.1 VALLES	1er NIVEL	HC VILLA SOLA DE VECA	No.1 VALLES	2do NIVEL
URBANO No2	No.1 VALLES	1er NIVEL	HC DE SAN PEDRO TAPANATEPEC	No.2 ISTMO	2do NIVEL
C.S. COL VOLCANES	No.1 VALLES	1er NIVEL	HG DE TUXTEPEC	No.3 TUXTEPE	2do NIVEL
CESSA SAN JACINTO AMILPAS	No.1 VALLES	1er NIVEL	HG DE PINOTEPA NACIONAL	No.4 COSTA	2do NIVEL

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“El link de respuesta no direcciona a la información, y la respuesta no atiende al formato solicitado de datos abiertos, favor de enviar en documentos legibles. (listado, cuadro, gráfica)” (Sic)

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. Reiterando la respuesta del Director de Prevención y Promoción de la Salud, mediante el cual funda sus

alegatos que atienden a controvertir los agravios señalados por la persona Recurrente. En ese sentido, nuevamente adjuntó el cuadro con el que se da atención a lo requerido. A nivel ejemplificativo se adjunta para pronta referencia.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN, INFORMEN O MENCIONEN EL NÚMERO DE UNIDADES DE SALUD EN TODO EL ESTADO QUE PRESTAN SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN (ILE) EN 2023 Y ENERO 2024 IDENTIFICANDO LO SIGUIENTE:

- Regiones y/o distritos geográficos del estado donde se Ubican.
- Tipo de Unidad de Salud (Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención).
- Jurisdicción Sanitaria.

UNIDAD SAS	JURISDICCION SANITARIA	NIVEL DE ATENCIÓN	UNIDAD SAS	JURISDICCION SANITARIA	NIVEL DE ATENCIÓN
CLINICA DE LA MUJER	No.1 VALLES	1er NIVEL	CESSA TLALIXTAC DE CABRERA	No.1 VALLES	1er NIVEL
HGAV	No.1 VALLES	2do NIVEL	C.S. COL VICENTE GUERRERO	No.1 VALLES	1er NIVEL
URBANO No1	No.1 VALLES	1er NIVEL	HC VILLA SOLA DE VEGA	No.1 VALLES	2do NIVEL
URBANO No2	No.1 VALLES	1er NIVEL	HC DE SAN PEDRO TAPANATEPEC	No.2 ISTMO	2do NIVEL
C.S. COL VOLCANES	No.1 VALLES	1er NIVEL	HG DE TUXTEPEC	No.3 TUXTEPE	2do NIVEL
CESSA SAN JACINTO AMILPAS	No.1 VALLES	1er NIVEL	HG DE PINOTEPA NACIONAL	No.4 COSTA	2do NIVEL



Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 3. Así, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los agravios se les asigna un número.

Agravio 1.

Aduce la persona Recurrente, que **El link de respuesta no direcciona a la información**, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que no se advierte que el ente recurrido haya señalado una liga electrónica (link), para obtener la información, por el contrario, el Sujeto Obligado proporcionó la información a través del cuadro que ya fue ejemplificado para pronta referencia.

Es evidente que dicho agravio deviene infundado.

Agravio 2.

En el segundo agravio, la persona Recurrente manifiesta que, **y la respuesta no atiende al formato solicitado de datos abiertos**, del análisis integral a la solicitud de información que dio origen al presente medio de defensa, no se advierte que se haya requerido la información en un formato de datos abiertos.

En tal virtud, este motivo de disenso deviene igualmente infundado, en razón de que la información no fue requerida en formato de datos abiertos, en tal virtud, carece de derecho para inconformarse por la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Es oportuno, señalar que este agravio puede incluso considerarse una ampliación a la solicitud inicial.

Agravio 3.

En el tercer agravio, manifiesta la persona Recurrente que, **favor de enviar en documentos legibles. (listado, cuadro, gráfica)**. Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado a través del oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.2.1/0805/02/2024 de fecha veintitrés de febrero, suscrito y signado por Director de Prevención y Promoción de la Salud, del cual emana este tercer agravio, se advierte que dicha documental es legible, es decir, a pesar que fue entregado en versión .pdf escaneado, la Ponencia Instructora no tuvo dificultad alguna para imponerse de la información que da respuesta a la solicitud de mérito.

En ese sentido, resulta infundado el agravio que vierte la persona Recurrente, dado que el documento con el que se dio respuesta a la solicitud, es legible.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 126 de la LTAIPBGEO, que señala que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, teniéndose por



cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 95/24**.

Vikoo nuu

Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku
Mañu yuku sinuu ndakui niu
Ndakui niu ndau suku kuau
Ndau suku kuau ndute uu
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.

Neblina

Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,
Entre las montañas llegas y descansas,
Descansando te dejas elevar,
elevando unos kilómetros desapareces,
Desapareces cayendo sobre la tierra,
La tierra germina semillas el sentirte,
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la tierra.

López Velasco, Soledad
Lengua Mixteco

